

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2013- 00532
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: GABRIEL BERMÚDEZ LOPERA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticuatro (24) abril de dos mil quince (2015), se publicó en el Estado N° 19 del 28 del mismo mes y año. (a fl 50 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde mayo del 2022, cuando el ejecutante solicitó los depósitos judiciales que se encontraban en este proceso (a fls 77 a 86 con ppal)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni

Radicación: 2013- 00532
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: GABRIEL BERMÚDEZ LOPERA

2

perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, igualmente la cancelación del embargo de remanente dentro de los procesos, **2016-00282**, siendo la demandante María Consuelo Vásquez, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué -Tolima, el **2014- 00105** siendo el demandante el señor Rafael Alcalá Barreto, que cursa en el Cuarto Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, el **2018-00002** siendo la demandante Zulma Osorio, el **2018-00569**, siendo la demandante Argeny Calderón Galeano- que cursan en el Juzgado de Nilo- Cundinamarca .No hay lugar a conversión de depósitos con destino a estos proceso, por no existir. (a flios 19 a 35 cdno de mc)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada y el levantamiento de los embargos del remanente en los cuatro procesos citados. Por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2013- 00532
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: GABRIEL BERMÚDEZ LOPERA

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32** de fecha **09** de mayo del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016- 00023
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: EFREN CAMPAZ VIVEROS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia (a fl 85 a 87 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo desde el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) cuando el juzgado decretó la medida cautelar de embargo de dineros (a fl 26 cdno mc)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 29 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2016- 00023
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: EFREN CAMPAZ VIVEROS

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada . Por secretaría ofíciese.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2016- 00023
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: EFREN CAMPAZ VIVEROS

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32** de fecha **09** de mayo del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016- 00293
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE HUGO TÉLLEZ MEDINA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en audiencia (a fl 72 a 75 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo desde el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) cuando el juzgado decretó la medida cautelar de embargo de dineros (a fl 27 cdno mc) –

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 28 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2016- 00293
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE HUGO TÉLLEZ MEDINA

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada . Por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2016- 00293
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE HUGO TÉLLEZ MEDINA

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32** de fecha **09** de mayo del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016-00484
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JORGE MARIO ARROYO BERRIO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Estado N° 24 del 27 del mismo mes y año. (a fl 17cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 5 de mayo dos mil veintidós (2022), cuando la ejecutante solicitó se le entregaran depósitos judiciales. (a fls 37 y 38 con ppal) .

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni

Radicación: 2016-00484
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JORGE MARIO ARROYO BERRIO

2

perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, igualmente la cancelación del embargo de remanente dentro del proceso 2019-00162 siendo el demandante Juan Carlos Franco Prieto, que cursa en este mismo juzgado, que se había ordenado mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 (a fl 14 cdno mc). No hay lugar a conversión de depósitos con destino a este último proceso, por no existir.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, y el embargo del remanente con destino al proceso al proceso 2019-00162 que cursa en este mismo juzgado. Por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2016-00484
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: JORGE MARIO ARROYO BERRIO

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32** de fecha **09** de mayo del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016- 00549
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JHON EDINSON ESCOBAR GUEVARA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día catorce(14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en audiencia (a fl 71 a 74 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo desde el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), cuando el juzgado decretó la medida cautelar de embargo de dineros (a fl 23 cdno mc) –

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 29 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2016- 00549
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JHON EDINSON ESCOBAR GUEVARA

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada . Por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


S. TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2016- 00549
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JHON EDINSON ESCOBAR GUEVARA

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32** de fecha **09** de mayo del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017- 00094
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ANDRÉS ESTEBAN DUQUE ROLDAN

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Estado N° 43 del 20 del mismo mes y año. (a fl 15 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el siete de septiembre del 2021. Cuando se le entregaron al ejecutante los depósitos existentes a su favor en el proceso (a fl 39 cdno ppal)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 31 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni

Radicación: 2017- 00094
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ANDRÉS ESTEBAN DUQUE ROLDAN

2

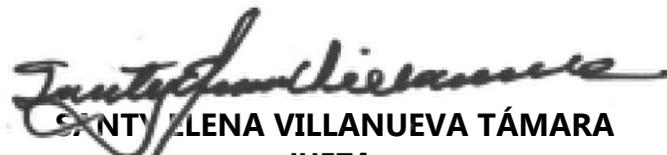
perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, igualmente la cancelación del embargo de remanente dentro del proceso 2017-00428, que cursa en el Juzgado primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, siendo el demandante ANDRÉS DE JESÚS ARENAS GUIRAL, y demandado ANDRÉS ESTEBAN DUQUE ROLDAN, que se había ordenado mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2017 (a fl 21 cdno mc)- No hay lugar a conversión de depósitos con destino a este último proceso, por no existir.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, y el embargo del remanente con destino al proceso al proceso 2017-00428 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago- Valle del Cauca .Por secretaría oficiese.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2017- 00094
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ANDRÉS ESTEBAN DUQUE ROLDAN

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32** de fecha **09** de mayo del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2017-00476

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado:	EMER MORENO MORENO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO L VALENCIA BARRETO, sobre la diligencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; que fue programada para el día 22 de abril de 2024, manifestando que, para la fecha señalada por este juzgado, tenía citas médicas en la ciudad de Bogotá.

El juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado Dr. FERNANDO VALENCIA BARRETO, para que en el término de tres (03) días aporte prueba que justifique su solicitud de aplazamiento allegada al despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **-12 de junio del 2024 a las 10:00 am** , como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 392 Ibídem.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se surtirá virtualmente por el aplicativo TEAMS, por lo que se les convoca a fin de que hagan presencia a la hora y día señalados, disponiendo de los medios tecnológicos necesarios y remitiendo oportunamente sus direcciones electrónicas donde se les hará llegar el correspondiente enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


S/NT/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

Radicado: No. 2017-00476
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: EMER MORENO MORENO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo, 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 32**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2019-00053

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: RAFAEL ANTONIO CONTRERAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2019-00195

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: RICARDO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho las presentes diligencias con escrito allegado por la parte demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, solicitando que se requiera al señor pagador del Ejército Nacional, a efectos de que nos informe en que turno de ejecución se encuentra la medida cautelar del proceso de la referencia, ya que el demandado cuenta con medidas de embargo vigentes.

Siendo procedente, lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Solicitar al pagador del Ejército Nacional, por petición de la ejecutante, nos informe en que turno de ejecución se encuentra la medida cautelar decretada por esta judicatura, contra el señor RICARDO ÁNDRES VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.920.889 Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo, 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00136

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SANCHÉZ
Demandado: JOSÉ HECTOR BARRAGÁN RAMÍREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00156

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez con la constancia de envío para notificación personal (art 291 del Código General del Proceso) al señor ARNOLDO ANDRADE ORTEGA, ejecutado dentro del proceso de la referencia.

Dado lo anterior y como quiera, que se cumple a lo dispuesto en la precitada norma, se tendrá por surtida la citación, y se requerirá para que proceda a notificar por aviso artículo 292 del CGP, o en su defecto a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: TENER por surtida la citación para notificación personal realizada el día 06 de diciembre de 2023 al señor ARNOLDO ANDRADE ORTEGA, recibida por la señora MARIA AQUITE.

Segundo: REQUERIR, a la parte ejecutante para que proceda con la notificación al demandado, tal como se señala en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


SANTY VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00156
Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERSA RESTREPO
Demandado: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00161

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO LUIS SÁEZ ARRIETA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 24 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00161
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO LUIS SÁEZ ARRIETA

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00163

Referencia: DIVISORIO
Demandante: SANDRA MILENA SANDOVAL PÉREZ en representación de su menor hijo THOMAS CARRILLO SANDOVAL
Demandados: CRISTIAAN ARBEY CARRILLO LEÓN Y LUISA FERNANDA CARRILLO LEÓN.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez con subsanación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. ELKYN ARNALDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Se advierte: Que la presente demanda fue inadmitida el día 18 de octubre de 2023, y, que en virtud a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (5) días, a efectos de que realizara la respectiva subsanación aportando los documentos requeridos; exigencia que el Dr. ELKYN ARNALDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, dio cumplimiento en el lapso concedido y que fueron enviado a la dirección electrónica del despacho, sin embargo por error involuntario, dicho archivo que contenía la subsanación no fue ingresado al despacho para su respectivo trámite el año inmediatamente anterior. Solo hasta el 23 de abril del año en curso cuando el abogado presentó memorial indicando que había presentado esa subsanación, fue cuando revisado el correo por la persona que tiene asignada esta función dentro del juzgado, se advirtió de la existencia de dicho archivo.

Subsanada la demanda de la referencia conforme providencia del 18 de octubre de 2023, y revisada que la misma cumple con las exigencias contempladas en el artículo 406 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 90 Ibídem el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA AD- VALOREN** promovido por la señora SANDRA MILENA SANDOVAL PÉREZ, representante legal del menor THOMAS CARRILLO SANDOVAL, a través de apoderado judicial Dr. ELKYN ARNALDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, contra los señores CRISTIAN ARBEY CARRILLO LEÓN Y LUISA FERNANDA CARRILLO LEÓN, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 307-73475** de la Oficina de Registro de Girardot, ubicado en el LOTE "FINCA EL MIRADOR" ubicado en la vereda Agua Diosito del municipio de Nilo, con cédula catastral **25488000200020068000**.

SEGUNDO: IMPRIMIR, al presente proceso el TRÁMITE contemplado en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

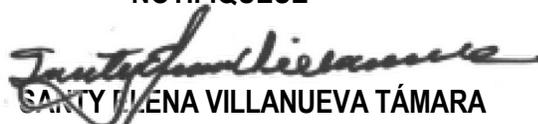
RADICACION: No 2023-00163
Referencia: DIVISORIO
Demandante: SANDRA MILENA SANDOVAL PÉREZ en representación de su menor hijo THOMAS CARRILLO SANDOVAL
Demandados: CRISTIAAN ARBEY CARRILLO LEÓN Y LUISA FERNANDA CARRILLO LEÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente demanda a los demandados, y córrasele traslado de esta por el término de (10) días, para que contesten.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de **matrícula No 307-73475**, de la Oficina de Registros Públicos de Girardot. Ofíciase

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. ELKYN ARNALDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


SANDY MILENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00168

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 20 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 256.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00168
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DELGADO CASTILLO JOSÉ RAFAEL

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00180

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: EDUIN MANUEL ARCIA RICARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 24 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00180
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: EDUIN MANUEL ARCIA RICARDO

NOTIFÍQUESE


SANTY ERENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00181

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: DEIBER ENRIQUE MORALES MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 24 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

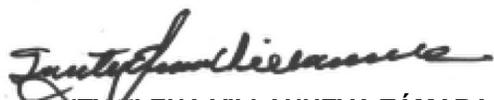
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, o) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00181
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: DEIBER ENRIQUE MORALES MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00182

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: KEVIN MISAL HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 24 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2023-00182
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: KEVIN MISAL HERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00183

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: SALDIVAR RAMÍREZ BEJARANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 24 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00183
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: SALDIVAR RAMÍREZ BEJARANO

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00184

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: ANDRADE ROMERO ROBERTH ALBEIRO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 24 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2023-00184
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
Demandado: ANDRADE ROMERO ROBERTH ALBEIRO

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00201

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00202

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00228

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: GILDARDO ANTONIO GUERRA GALLON

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con escritos allegados por el apoderado de la parte demandante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicitando aclaración del auto de fecha 13 de marzo de 2024 que fijó fecha para realizar la audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 03 de mayo de 2024; como también solicitud de aplazamiento de esta, por parte del Dr. CARLOS FERNÁNDEZ BOLAÑOS, apoderado del ejecutado ya que para la fecha señalada tenía compromisos inaplazables.

Respecto a la aclaración solicitada por el profesional del Derecho Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, de la providencia del 13 de marzo de 2024, en la cual su inconformismo recae, sobre el señalamiento de la fecha para audiencia a efectos de resolver la excepción previa presentada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, y, no dársele el trámite previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso que reza:

AUDIENCIA INICIAL. 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Manifestó el memorialista, que teniendo en cuenta precitada norma, y dado que no hay solicitud de pruebas por las partes el despacho deberá resolver la excepción previa, presentada por el demandado, sin previo fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

RADICACION: No 2023-00228
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO GUERRA GALLON

Dado lo anterior el despacho precisa lo siguiente:

Que si bien el demandando señor GILDARDO ANTONIO GUERRA GALLON, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS FERNANDEZ BOLAÑO, durante el traslado de la demanda presentó recurso de reposición a través de excepciones previas, con base en el numeral primero del artículo 100 *Ibidem*, esto es, falta de jurisdicción y competencia, y no solicitó la práctica de pruebas, el despacho con base en lo contemplado en el **artículo 101 del Código general del Proceso numeral 2, inciso primero**, que reza:

... "Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones..."

Así mismo en consonancia, a lo dispuesto por el **artículo 372 *Ibidem*, numeral 5, que reza:** Decisión de excepciones previas:

... Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y decidirá...

Dando aplicación a las precitadas normas, y, considerando que existe una práctica de prueba necesaria para resolver la excepción presentada, como es el interrogatorio de parte, toda vez que el recurrente Dr. CARLOS FERNANDEZ BOLAÑO, no aportó material probatorio al momento de presentar su excepción, lo que imperiosamente le permite al juzgado decretar la prueba de interrogatorio de parte a efectos de resolver la excepción planteada.

Respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 03 de mayo de 2024, solicitada por el Doctor. CARLOS FERNANDEZ BOLAÑOS apoderado de la parte demandada, atendiendo que allegó prueba de su solicitud, el despacho accederá a la misma y procederá a señalar nueva fecha.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1- ACLARA auto de fecha 13 de marzo hogaño, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2- SEÑALA el día 26 de junio del 2024, a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G del P.
- 3- DECRETA como pruebas a practicar el día y hora señalados así:

2.1 PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio a las partes conforme al artículo 372 del C.G del P, y las demás que el despacho considere pertinentes.

Se advierte a las partes que la audiencia se surtirá virtualmente por el aplicativo TEAMS por lo que se les convoca a fin de que hagan presencia a la hora y día señalados,

RADICACION: No 2023-00228
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GILDARDO ANTONOI GUERRA GALLON

disponiendo de los medios tecnológicos necesarios y remitiendo oportunamente sus direcciones electrónicas donde se les hará llegar el correspondiente enlace.

Por secretaria, infórmese a los intervinientes por el medio más rápido y expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00007

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOHAN ALBERTO LANCHERO SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00010

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: CARLOS EMILIO ESCOBAR CADAVID

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00014

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALKI SAIZ CHICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00018

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALTER ANTONIO LEIVA CHALA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00026

Referencia: PERMISO PARA SALIDA DE HIJOS MENORES AL EXTERIOR
Demandante: ROCÍO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA representante del menor de edad JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ ESTRADA,
Demandado: JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresa al despacho la presente demanda con constancia de notificación surtida al demandado señor JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA, por parte del apoderado de la parte demandante FRANCISCO JOSE VALENCIA MONTOYA, la cual se realizó a un canal digital, que si bien, lo indicó en el escrito de la demanda, no manifestó la forma de cómo lo obtuvo.

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 numeral 5 del y en concordancia con el artículo 132 Código General del proceso, el despacho encuentra las siguientes irregularidades

- Que el menor de edad JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ ESTRADA, se encuentra domiciliado con su señora madre Rocío del Pilar Estrada Córdoba, en el vecino país de Venezuela, en el municipio de Girardot, ciudad de Maracay, Urbanización Cristóbal Colon, Base Aragua Bloque 5 apartamento 2.
- Que el apoderado de la parte demandante Dr. FRANCISCO JOSE VALENCIA MONTOYA, manifestó en la demanda, como pretensión principal, que la misma versa, sobre LA AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAIS CON CARÁCTER PERMANENTE POR CAMBIO DE DIRECCIÓN, sin embargo, esta pretensión no coincide con los hechos narrados en el escrito demandatorio, toda vez que si el menor de edad se encuentra domiciliado en el vecino país de Venezuela, lo pretendido deberá ser AUTORIZACIÓN PARA RESIDIR EN EL VECINO PAIS POR CAMBIO DE RESIDENCIA, y no como se indicó en el líbello.
- En el escrito de la demanda, si bien se indicó el canal digital del demandado, para efectos de notificación, no se indicó la forma como lo obtuvo, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

RADICACION: No 2024-00026

Referencia: PERMISO PARA SALIDA DE HIJOS MENORES AL EXTERIOR

Demandante: ROCÍO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA

Demandado: JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- El profesional del derecho en la demanda indicó, que existe un permiso notarial para salida del país del menor del año 2023 a efectos de residir con su madre en el vecino país, sin embargo este documento no se aportó.
- El certificado laboral aportado, indicó que la señora ROCÍO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA , se encontraba laborando para la empresa AGROPECUARIA PUNTA LARGA C.A y en su cláusula octava, se evidencia que dicho contrato tenía una fecha de duración que iniciaría el 17 de enero de 2023, y culminaba el día 14 de abril de 2023, es decir por tiempo determinado. Lo que observa el despacho que la señora madre de la menor tenía empleo, solo por tres meses.
- Revisado el plenario, no se encontró material probatorio que demuestre, la capacidad económica de la señora **Rocío del Pilar Estrada Córdoba**, a efectos de brindarle a su menor hijo una calidad de vida, y por ende los derechos que le asisten al menor. Por lo que se deberá aportar, certificado laboral vigente, de la señora madre, como también constancia del lugar donde reside, esto es, que se indique si conviven en apartamento arrendado o propio.

Dado lo anterior, se destaca lo siguiente:

- ✓ Que, si bien se admitió la demanda de la referencia, mediante auto del 8 de febrero de 2024, existen falencias, respecto a los hechos y las pretensiones indicadas en el escrito de la demanda, y, como tal contraria lo dispuesto el numeral 5 del artículo 82 del estatuto general vigente.
- ✓ Teniendo en cuenta que, en el proceso, se trata de un menor de edad se debe garantizar los derechos fundamentales que le asisten, y como tal la prevalencia de estos. Así mismo, y como quiera según lo expresado por el apoderado de la parte demandante, el demandado señor JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA, se encuentra domiciliado en el municipio de Nilo – Cundinamarca, exactamente en el Centro Nacional de Entrenamiento, fuerte Militar de Tolomaida, se hace necesario que el Juzgado requiera a dicha institución, con el objetivo de que nos comunique si el señor JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.181.122 de Bogotá, en la actualidad se encuentra adscrito a ese batallón, y nos indique con precisión el canal de notificación de este.
- ✓ Es importante resaltarle al profesional del derecho que su demanda no estuvo bien dirigida, y que existe una deslealtad procesal, ya que indicó que requería autorización para salir del país del menor, cuando este ya se encuentra en el vecino país de Venezuela, por lo tanto, su pretensión deberá radicar EN EL PERMISO PARA RESIDIR DE FORMA PERMANENTE EN EL EXTERIOR por cambio de residencia y no como se indicó en la demanda- salir del país-, o renovación del permiso.
- ✓ Cabe destacar, que, dentro de las pretensiones solicitadas, se encuentra una medida cautelar de custodia del menor de edad JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ ESTRADA, en favor de la señora madre Rocío del Pilar Estrada Córdoba, y, que a la fecha el despacho por error involuntario no ha realizado ningún pronunciamiento. Pero se insta al apoderado, que precise dicha medida cautelar, ya que dicha cautela correspondería a un proceso diferente del cual versa la presente demanda.

RADICACION: No 2024-00026

Referencia: PERMISO PARA SALIDA DE HIJOS MENORES AL EXTERIOR

Demandante: ROCÍO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA

Demandado: JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA

- ✓ Teniendo en cuenta lo antes citado el despacho, requerirá al apoderado de la parte demandante Dr. FRANCISCO JOSE VALENCIA MONTOYA, a efectos de que adecue la demanda, teniendo en cuenta lo pretendido, y aporte el material probatorio

necesario a efectos de que se garantice los derechos que le asisten al menor en el vecino país de Venezuela; es imprescindible indicar la forma como obtuvo el canal de notificación del demandado.

Es por ello por lo que con fundamento en las facultades ya citadas y en lo que la que adicionalmente la Jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“... El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...”, se señala, además “...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que, como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent. 24 de julio de 1962 M.P. Ramiro Araujo Grau).

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

“...Esto se repite en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían, porque se rompe la unidad del proceso...” (Sent. T-117 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía)

A su turno el Tribunal Administrativo del Cauca en Sent. Del 6 de octubre de 2011 indicó:

“...2. El auto ilegal no vincula al juez, la actuación irregular en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo...”

Por lo que, advertidas todas las falencias citadas, el despacho declarará ilegalidad del auto admisorio inclusive de fecha 08 de febrero de 2024, y, se le concederá al demandante, el término de quince (15) días, a efectos de que adecue la demanda teniendo en cuenta lo pretendido y aporte los documentos indicados.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto que admitió la demanda, de fecha 8 de febrero hogaño, por tanto queda sin ningún efecto, las actuaciones posteriores que se hayan llevado a cabo, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro Nacional de Entrenamiento, fuerte Militar de Tolemaida del Ejército Nacional a efectos de que nos comunique, si el señor JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.181.122 de Bogotá, se encuentra adscrito a dicha institución, o en su defecto en dónde se encuentra, como también el canal de notificación del mismo, esto es correo electrónico, número de teléfono, o dirección física para dicha notificación.

RADICACION: No 2024-00026

Referencia: PERMISO PARA SALIDA DE HIJOS MENORES AL EXTERIOR

Demandante: ROCÍO DEL PILAR ESTRADA CÓRDOBA

Demandado: JOSÉ SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HIGUERA

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, al Dr. FRANCISCO JOSE VALENCIA MONTOYA a efectos de que adecue la demanda, con los documentos indicados en la parte motiva de esta providencia y todo lo correspondiente para su admisión, así mismo, realice las precisiones respecto a la medida cautelar que se pretende.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy mayo 09 de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.32_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria